



Montevideo, 1° de marzo de 2004.

C I R C U L A R N° 1.899

Ref: COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - ACCIONES CON INTERÉS - ARTICULO 12 - LEY 17.613.-

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 26 de febrero de 2004, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1) INCORPORAR** al artículo 13 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero en el párrafo 2, dentro de los conceptos que comprende el “Patrimonio neto esencial”, las “Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N° 17.613”.
- 2) INCORPORAR** al Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, Parte Segunda “Responsabilidad Patrimonial”, el Título I “Responsabilidad Patrimonial” al que se integrarán los artículos 11 al 17 y el Título II “Autorización para la emisión y transferencia de acciones”.
- 3) INCORPORAR** al Título II “Autorización para la emisión y transferencia de acciones” de la Parte Segunda del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 17.1, 17.2, 17.3 y 17.4, con los textos que se indican a continuación:

ARTÍCULO 17.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES ORDINARIAS). *Las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay para emitir o transferir acciones ordinarias o certificados provisorios de éstas. Tanto las acciones ordinarias, como sus certificados, deberán ser nominativos.*

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por el artículo 3.1.1 en lo pertinente y la declaración jurada sobre el origen legítimo del capital a aportar por el nuevo accionista en los términos del artículo 3.3.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transferencia de estas acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días

corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 17.2 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR ACCIONES PREFERIDAS). *Las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay para emitir acciones preferidas o certificados provisorios de éstas.*

Tanto las acciones preferidas, como sus certificados provisorios, deberán ser nominativos.

La emisión se registrará por lo dispuesto en el artículo 17.1 para las acciones ordinarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la emisión de acciones preferidas deberá ajustarse, además, a los siguientes requisitos:

a) *el capital total representado por acciones preferidas, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del representado por las acciones ordinarias;*

b) *las acciones preferidas no podrán conferir a sus titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control o participación en la administración de la sociedad, en ningún caso, aún cuando la sociedad se encontrare en mora en el cumplimiento de los derechos acordados a las acciones preferidas o se tratara de asambleas extraordinarias que consideren resoluciones o reformas que den derecho a receso;*

c) *se inscriban en un Libro de Registro de Títulos Nominativos que, para este tipo de acciones preferidas o sus certificados provisorios, deberá llevar la sociedad.*

ARTÍCULO 17.3 (TRANSFERENCIA DE ACCIONES PREFERIDAS). *La transferencia de acciones preferidas, emitidas de acuerdo con las estipulaciones estatutarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2, no requerirá autorización del Banco Central del Uruguay.*

ARTÍCULO 17.4 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR ACCIONES COOPERATIVAS) *Las cooperativas de intermediación financiera deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay para emitir acciones cooperativas previstas por el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.*

4) Derogar los artículos 353.1, 353.2 y 353.3 del Libro V “Régimen Informativo y Sancionatorio” de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

5) Sustituir en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero las referencias a los artículos 353.1, 353.2 y 353.3 por las referencias a los artículos 17.1, 17.2 y 17.3 respectivamente.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay